



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado   | No. 05001-43-03- <b>009 2019 00358</b> -00                |
| Asunto     | Ordena Seguir Adelante la Ejecución en proceso ACUMULADO. |
| Demandante | EDIFICIO VENTURA MALL EMPRESARIAL P.H.                    |
| Demandado  | LUZ MARINA ORTÍZ QUICENO                                  |

**EDIFICIO VENTURA MALL EMPRESARIAL P.H.**, en ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO** en contra de **LUZ MARINA ORTÍZ QUICENO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago obrante a folios 13 del cuaderno de acumulación, proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada.

Publicado el emplazamiento en el periódico EL COLOMBIANO de quienes tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de **LUZ MARINA ORTÍZ QUICENO** nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Toda vez que la demandada se encuentra notificada por estados al tenor del artículo 463 del C.G.P., y por haber guardado absoluto silencio, procederá el Despacho con la etapa subsiguiente.

**HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la presente demanda de acumulación. La ejecutada **LUZ MARINA ORTÍZ QUICENO** fue notificada mediante estados, de conformidad con



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00358

el artículo 463 del C.G. P., quien dentro del término de traslado no propuso excepciones, guardando absoluto silencio.

La presente acción ejecutiva se apoya en títulos ejecutivos (CERTIFICADOS DE ADMINISTRACIÓN) suscrito por el administrador de **EDIFICIO VENTURA MALL EMPRESARIAL P.H**, en (Fol. 9 C. Acumulado) adosado en la demanda de acumulación, en el cual se evidencia los rubros adeudados por la demandada por dicho concepto.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la ejecutada dentro de los términos concedidos para ello.

### **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de la accionada y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00358

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutada.

A voces del artículo 48 de la ley 675 de 2001:

*"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".*

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00358

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

La parte demandante, aportó título que presta mérito ejecutivo, pues fue suscrito por el administrador, quien obró amparo en la ley 675 de 2001, hecho más que suficiente para que a voces de la normatividad vigente, se tenga su plena validez y coerción.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento y/o documento que preste mérito ejecutivo (ver folios 09 del C. de acumulación).

En el asunto *sub-judice*, los títulos ejecutivos se encuentra debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, y cuando fue presentada la respectiva demanda de acumulación, ya existía auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo principal, se hace inverosímil dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso, motivo por el cual se ordenará continuar con la ejecución en la presente demanda de ejecución, con las situaciones jurídicas que ello implica, esto es, levantar la suspensión de pagos a acreedores con títulos en contra de la deudora.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO VENTURA MALL EMPRESARIAL P.H.,** y contra **LUZ MARINA ORTÍZ QUICENO** por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se indican a continuación:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00358

| CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN |               |           |                                     |
|-------------------------------------|---------------|-----------|-------------------------------------|
| CANTIDAD                            | CUOTA DEL MES | CAPITAL   | INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE |
| 1                                   | may-16        | \$81.600  | 1 de Junio de 2016                  |
| 2                                   | jun-16        | \$81.600  | 1 de Julio de 2016                  |
| 3                                   | jul-16        | \$81.600  | 1 de Agosto de 2016                 |
| 4                                   | ago-16        | \$81.600  | 1 de Septiembre de 2016             |
| 5                                   | sep-16        | \$81.600  | 1 de Octubre de 2016                |
| 6                                   | oct-16        | \$81.600  | 1 de Noviembre de 2016              |
| 7                                   | nov-16        | \$81.600  | 1 de Diciembre de 2016              |
| 8                                   | dic-16        | \$85.011  | 1 de Enero de 2017                  |
| 9                                   | ene-17        | \$85.011  | 1 de Febrero de 2017                |
| 10                                  | feb-17        | \$85.011  | 1 de Marzo de 2017                  |
| 11                                  | mar-17        | \$85.011  | 1 de Abril de 2017                  |
| 12                                  | abr-17        | \$85.011  | 1 de Mayo de 2017                   |
| 13                                  | may-17        | \$85.011  | 1 de Junio de 2017                  |
| 14                                  | jun-17        | \$85.011  | 1 de Julio de 2017                  |
| 15                                  | jul-17        | \$85.011  | 1 de Agosto de 2017                 |
| 16                                  | ago-17        | \$85.011  | 1 de Septiembre de 2017             |
| 17                                  | sep-17        | \$85.011  | 1 de Octubre de 2017                |
| 18                                  | oct-17        | \$85.011  | 1 de Noviembre de 2017              |
| 19                                  | nov-17        | \$85.011  | 1 de Diciembre de 2017              |
| 20                                  | dic-17        | \$88.011  | 1 de Enero de 2018                  |
| 21                                  | ene-18        | \$88.011  | 1 de Febrero de 2018                |
| 22                                  | feb-18        | \$88.011  | 1 de Marzo de 2018                  |
| 23                                  | mar-18        | \$88.011  | 1 de Abril de 2018                  |
| 24                                  | abr-18        | \$88.011  | 1 de Mayo de 2018                   |
| 25                                  | may-18        | \$88.011  | 1 de Junio de 2018                  |
| 26                                  | jun-18        | \$88.011  | 1 de Julio de 2018                  |
| 27                                  | jul-18        | \$88.011  | 1 de Agosto de 2018                 |
| 28                                  | ago-18        | \$88.011  | 1 de Septiembre de 2018             |
| 29                                  | sep-18        | \$88.011  | 1 de Octubre de 2018                |
| 30                                  | oct-18        | \$88.011  | 1 de Noviembre de 2018              |
| 31                                  | nov-18        | \$88.011  | 1 de Diciembre de 2018              |
| 32                                  | dic-18        | \$93.056  | 1 de Enero de 2019                  |
| 33                                  | ene-19        | \$93.056  | 1 de Febrero de 2019                |
| 34                                  | feb-19        | \$93.056  | 1 de Marzo de 2019                  |
| 35                                  | mar-19        | \$93.056  | 1 de Abril de 2019                  |
| 36                                  | abr-19        | \$141.181 | 1 de Mayo de 2019                   |
| 37                                  | may-19        | \$141.181 | 1 de Junio de 2019                  |
| 38                                  | jun-19        | \$141.181 | 1 de Julio de 2019                  |

Por los intereses moratorios causados a partir del día en que se venció cada una de las obligaciones, esto es, el día uno (01) del respectivo mes, tal como se ilustra en la tabla que antecede, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00358

Colombia. (Artículo 30 de la Ley 675 de 2001).

**SEGUNDO:** Tener en cuenta las cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso, las cuales serán canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, siempre y cuando se acrediten con el respectivo certificado del administrador de la copropiedad, conforme lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** Condenar en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (345.000)**.

**QUINTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Esta agencia continuará conociendo de la presente demanda, por cumplirse las exigencias del artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, y en virtud del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 82**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2020.

Secretaría

3D